



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 110 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAY 2023

VISTOS: MEMORANDUM N° 1526-2022/GRP-430000, de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual el Gerente Regional de Desarrollo Social remite el OFICIO N° 6506-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 06 diciembre del 2022; de la Dirección Regional de Educación de Piura y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por **RIOFRIO FLORES REINA ISABEL**; y, el Informe N° 1062-2023/GRP-460000 de fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 07877-2022, de fecha 11 de marzo del 2022, la Sra. **RIOFRIO FLORES REINA ISABEL** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA, el pago de las vacaciones trunca correspondientes al año 2020;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 07827 de fecha 11 de marzo del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la RDR N° 00418 de fecha 18 de enero del 2022;

Que, mediante el MEMORANDUM N° 1526-2022/GRP-430000, de fecha 19 de octubre del 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el Recurso de Apelación interpuesto por **RIOFRIO FLORES REINA ISABEL** para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (RDR N° 00418-2022) ha sido debidamente notificada a la administrada el 21 de febrero del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 27, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 11 de marzo del 2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde a la administrada el pago de las vacaciones trunca del 01 de marzo al 31 de agosto del 2020;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 07 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 00297-2022, de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 27 de julio del 2022, correspondiente a la administrada en el cual se aprecia que fue nombrado como profesor, tiene la condición de docente cesante bajo el régimen de la Ley de Reforma Magisterial;





Que, asimismo a folios del 12 al 13, obra la RDR N° 07378 de fecha 18 de agosto del 2020, donde se Resuelve: Cesar a partir del 09 de julio del 2020 por **Límite de Edad**, dándole las gracias a la administrada, que posteriormente con la RDR N° 7925 de fecha 25 de setiembre del 2020, se Resuelve en su Artículo Tercero ACLARAR la RDR N° 07378 de fecha 18 de agosto del 2020, respecto a la fecha de nacimiento de la administrada;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el literal d) del artículo 53° de la Ley N° 29944, establece como una de las causales del término de la relación de trabajo y el retiro de la carrera pública magisterial, el cese por límite de edad al cumplir sesenta y cinco (65) años; asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 29944, se establece que "El profesor es retirado definitivamente al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad. El retiro se efectúa de oficio debiendo la administración comunicar del hecho al profesor en un plazo no menor de quince (15) días calendario previos al retiro";

Que, sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) el cese por límite de edad no puede considerarse, strictu sensu, un derecho ni mucho menos un beneficio, sino tan solo una situación que genera extinción del vínculo laboral (...)". En tal sentido, el cese por límite de edad constituye una causal objetiva de la terminación de la relación de trabajo. En consecuencia, la administrada al 10 de julio del 2020, ya no tenía vínculo laboral con el sector de educación;

Que, en el presente caso, del análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante nació el 09 de julio de 1955, por lo que, al 18 de agosto de 2020, fecha del retiro de la carrera pública magisterial, según la Resolución Directoral Regional N° 07378-2020, acto administrativo que fue rectificado mediante RDR N° 07925-2020, de fecha 25 de setiembre del 2020, contaba con más de sesenta y cinco (65) años de edad, situación que constituye causal de cese definitivo por límite de edad;

Que, mediante la RDR N° 000418, de fecha 18 de enero 2020, la Dirección Regional de Educación de Piura, reconoció el pago por vacaciones trucas a favor de la administrada a partir del 01 de marzo al 09 de julio del 2020 por el monto de S/. 1,840.08 soles; asimismo, se le reconoce un pago de exceso de S/. 3,986.84 soles, y además que la administrada debe devolver el monto de S/. 2,146.76 soles. Que, al ser notificada la administrada con la resolución antes mencionada procede a impugnarla, alegando que no se le efectuado el cálculo correctamente, es decir hasta el 31 de agosto del 2020; y que se le ha causado un perjuicio puesto que el monto reconocido en la RDR N° 418-2020, por las vacaciones trucas no es el correcto;

Que, al respecto esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica precisa que el acto impugnado por la administrada, ha sido emitido en consideración a las RD N° 7378 y 7925 -2020, actos administrativos que cesaron a la administrada a partir del 09 de julio del 2020, fecha en que ella cumplía los 65 años de edad, tal y como lo establece el artículo 53° de la Ley N° 29944; y además que dichos actos no fue impugnados por la administrada, respecto de la fecha del cese; en consecuencia, resultaría contradictorio que la administrada pretenda que se le calcule las vacaciones trucas hasta el 31 de agosto del 2020, alegando que hasta esa fecha había trabajado para el sector educación;

Que, la administrada mediante su escrito de apelación alega que las RDR N° 07378-2020, se le notifico el 25 de agosto del 2020, RDR N° 07925-2020, fue notificada el 14 de octubre del 2020, actos administrativos que no fueron impugnados por la administrada dentro de los 15 días hábiles que señala el artículo 218 TUO; en consecuencia dichos actos administrativos han adquirido la calidad de actos firmes, tal y como lo dispone el artículo 222 de la norma antes acotada;





Piura, 16 MAY 2023

Que, entiéndase por acto administrativo "firme" aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a la contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos administrativos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanados, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; es decir, los administrados no podrán solicitar la revisión de acto administrativo invocando nuevos petitorios o planteando nulidades;

Que, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, la administrada alega haber laborado en la Institución Educativa hasta el 31 de agosto del 2020, al respecto se precisa que el numeral 44.1 del Artículo 44 del D.LEG N° 1440 establece que *"El Pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas"*. Y al haber sido cesada la administrada el 09 de julio 2020, ya no tenía un documento oficial que le permita laboral para el sector de educación;

Que, del mismo modo la Resolución de Secretaría General N° 121-2018-MINEDU, en su numeral 7.10.5 establece respecto a la RECUPERACIÓN DE PAGO EN EXCESO, "De producirse pago en exceso generado por la emisión extemporánea de una resolución administrativa que derive en descuento, o por eventos o situaciones producidas después del cierre de digitación de planilla, que influyan en el pago de remuneraciones en el mes, la regularización del pago (descuento), se realizará en el mes inmediato próximo remunerado en forma automática (...)". En consecuencia, al haber sido cesada la administrada el 09 de julio del 2020, y al haberse realizado un pago en exceso por el monto de S/. 3,986.84 soles, según la RDR N° 418-2022, se procedió a compensar el monto del pago de las vacaciones truncas; acción administrativa que se encuentra conforme a la normatividad vigente;

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la RDR N° 418-2022, no adolece ningún vicio de nulidad puesto que se ha emitido conforme a Ley. Bajo este contexto el recurso de apelación interpuesto por la administrada se declara INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





410

Piura,

16 MAY 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **RIOFRIO FLORES REINA ISABEL**, contra RDR N° 418-2022, de fecha 18 de enero del 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **RIOFRIO FLORES REINA ISABEL** en su domicilio real URB. La Alborada, Manzana B, Lote N° 37 – Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSÉ WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

